



001454



HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, en mi carácter de diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LXI Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco respetuosamente a fin de someter a su consideración la siguiente “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, CON EL PROPÓSITO DE INCREMENTAR LAS PENAS DE DELITOS SEXUALES”, motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la vida como el “Hecho de estar vivo”.

El derecho a la vida, es el derecho a la propia existencia, física y biológica, de las personas, es el primer derecho, el más natural, es un derecho individual del que somos titulares todos los seres humanos, por ello el derecho a la vida es un derecho humano constitucional absoluto y fundamental, porque de este derecho depende la posibilidad de gozar y ejercer los demás derechos, nuestra Constitución Federal no lo establece de manera explícita, sino que lo plantea de forma implícita, en el contenido de los artículos 1º, 14 y 22 de la misma.

El derecho a la vida es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales que libre y voluntariamente algunos países han signado, dentro de estos instrumentos internacionales podemos citar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, los cuales garantizan el derecho a la vida, como un derecho fundamental autónomo.

Dentro de los derechos que son planteados como subsiguientes del más esencial como lo es el de la vida, nos encontramos con el derecho a la dignidad humana, del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se le reconoce el valor superior, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, es decir, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de este derecho, se encuentra, entre otros, el derecho a la integridad física.

El derecho a la integridad física protege la inviolabilidad de la persona, no sólo en tratándose de ataques dirigidos a lesionar o menoscabar su cuerpo o su espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular.

En la doctrina se entiende que el derecho a la integridad física y psíquica implica la preservación, sin detrimento alguno de la integridad del cuerpo y mente.

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta.

En tratándose de delitos que atentan contra la integridad física y psíquica de las personas se encuentran los delitos sexuales, según el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el bien jurídico tutelado en el tipo básico de las agresiones sexuales es la libertad sexual, la libre disposición carnal, entendida ésta como la “capacidad de hacer o no uso del propio cuerpo a efectos sexuales, así como de ejercer los medios de defensa o protección personal pertinentes frente a actuaciones ajenas de esa naturaleza”; en cuanto a menores se refiere, la fisonomía de los delitos sexuales cambia cuando está implicado este sector poblacional vulnerable.

Es decir, estando implicado un menor de edad, el bien jurídico debe ser necesariamente matizado, señalando la doctrina que no podemos hablar de “libertad sexual” toda vez que el menor de edad carece de madurez psicológica sobre el discernimiento sexual, la autodeterminación sexual, por tanto, tenemos que referirnos a su “indemnidad sexual” o “intangibilidad sexual”, como bien jurídico tutelado, protegido desde que “dada la especial situación en que se encuentran, no pueden ejercer válida ni eficazmente dicha libertad frente al ordenamiento jurídico”, por lo que, la protección penal debe ir más allá de la libertad sexual que ostentan las personas mayores.

Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico “OCDE”, México ocupa el primer lugar entre el abuso sexual, violencia física y homicidios de menores de 14 años, es decir, acorde a las estadísticas, 4.5 millones de infantes son víctimas de este ilícito, lo más grave es que sólo dos por ciento de los casos son conocidos.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), por su parte, señaló en su informe anual 2014 que México registraba los más bajos presupuestos para atender este mal social, sólo uno por ciento de los recursos destinados a la infancia se dedica a la protección contra la violencia, abuso y explotación de infantes y adolescentes. Además; la Directora de la Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas, A.C., manifestó que, en cuanto a violencia sexual contra menores, en el 80% de los casos, deja secuelas para toda la vida.

A pesar de que el Estado Mexicano ha signado diversos instrumentos internacionales en esta materia y de que se han efectuado algunas reformas a nuestra legislación federal, todavía hay Estados de la república en donde no se ha adecuado la legislación a estos compromisos, por mencionar un ejemplo, existen Estados en nuestro País en donde no procede acción penal por abuso o violación sexual si existe matrimonio entre el agresor y la víctima, así como que en 25 entidades el abuso sexual no se califica y los agresores pueden salir bajo fianza, pagando multas que van desde los tres días de salario mínimo a mil doscientos días.

En Nuestra Entidad, sólo por mencionar algunos, los favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero se sancionan de dos meses a dos años de prisión,

mientras que los delitos en contra de los animales por actos de maltrato o crueldad se castigan de seis meses a dos años de prisión; los delitos referentes a ejecutar en una persona sin su consentimiento o haga ejecutar un acto erótico se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión, mientras que al delito de intimidación se sanciona de seis meses a nueve años de prisión; el estupro tiene una pena que va de tres meses a tres años de prisión, mientras que la venta clandestina de bebidas alcohólicas se castiga de uno a cinco años de prisión; el rapto se penaliza de seis meses a seis años de prisión, mientras que el chantaje de seis meses a diez años de prisión; el incesto tiene una penalidad que va de los tres a los ocho años de prisión, mientras que el abigeato va de cuatro a diez años de prisión; -la violación está penalizada de entre cinco a quince años de prisión, igual que el delito de extorsión.

Es por lo anterior que se considera la necesidad y urgencia de llevar a cabo modificaciones en nuestro Código Penal, para efectos de incrementar las penas de los delitos de carácter sexual, partiendo de que la libertad sexual es parte de la integridad física la cual protege la inviolabilidad de las personas, y se deriva de un derecho fundamental para el ser humano.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se somete a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 212 Bis, 213, 215, 218, 220, 221 y 226 del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 212 Bis.- Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión.

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de cuatro a seis años de prisión.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a ocho años de prisión.

Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de tres a ocho años de prisión.

(...).

Artículo 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de dos a seis años y de diez a ciento cincuenta días multa.

(...).

Artículo 218.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de seis a diecisiete años de prisión.

(...).

Artículo 220.- La pena será de diez a veinticinco años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:

I a la VIII.- ...

(...)

(...)

(...).

Artículo 221.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa.

(...).

Artículo 226.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes. La sanción aplicable a estos últimos será de dos a cuatro años de prisión; esta misma pena se aplicará en caso de incesto entre hermanos.

(...).

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito muy

respetuosamente que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Hermosillo, Sonora a 07 de Noviembre del 2016.

ATENTAMENTE


DIP. KARMEN AIDA DIAZ BROWN OJEDA.